



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 12/02/2021

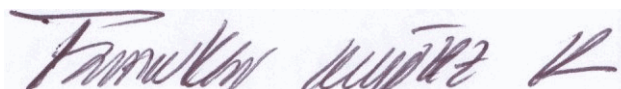
Entre: 15/02/2021 Y 15/02/2021

23

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020120022400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JIN HOAN JU Y OTROS	DIRECTOR TERRITORIAL ZONA NORTE - CAM	Actuación registrada el 12/02/2021 a las 14:32:24.	08/02/2021	15/02/2021	15/02/2021	
41001233300020190014300	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	JAIRO JOSE DIAZ RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS	Actuación registrada el 12/02/2021 a las 16:32:23.	12/02/2021	15/02/2021	15/02/2021	
41001233300020190021401	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	MULTISERV LTDA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. -ELECTROHUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 12/02/2021 a las 10:34:45.	12/02/2021	15/02/2021	15/02/2021	
41001233300020190042100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE DEMETRIO MONTEALEGRE ROJAS	MUNICIPIO DE GIGANTE HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 12/02/2021 a las 10:46:04.	12/02/2021	15/02/2021	15/02/2021	
41001233300020190042200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NIDIA ROJAS DE JIMENEZ	MUNICIPIO DE GIGANTE HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 12/02/2021 a las 10:51:48.	12/02/2021	15/02/2021	15/02/2021	
41001233300020190055500	ELECTORAL	ELECCIONES	LUIS EDUARDO PLAZA DEVIA	JUAN DIEGO AMAYA PALENCIA	Actuación registrada el 12/02/2021 a las 16:34:31.	12/02/2021	15/02/2021	15/02/2021	
41001233300020210001300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SILVIA LORENA RAMÍREZ ORDOÑEZ	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO (H) -INTRAPITAITO	Actuación registrada el 12/02/2021 a las 16:35:34.	12/02/2021	15/02/2021	15/02/2021	
41001333300120130031601	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JUVENAL MARTINEZ SUAREZ	MUNICIPIO DE PITALITO (H)	Actuación registrada el 12/02/2021 a las 16:36:54.	12/02/2021	15/02/2021	15/02/2021	
41001333300120150029701	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS GONZALEZ RIVERA Y OTROS	NACION MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS	Actuación registrada el 12/02/2021 a las 09:43:04.	12/02/2021	15/02/2021	15/02/2021	
41001333300220160015501	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FABIAN ANDRES LOZANO MURIEL Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS	Actuación registrada el 12/02/2021 a las 09:45:32.	12/02/2021	15/02/2021	15/02/2021	
41001333300220170025101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADELAIDA MARIN	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 12/02/2021 a las 10:01:49.	12/02/2021	15/02/2021	15/02/2021	
41001333300220170029801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GERSON AUGUSTO CARRILLO PEÑA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 12/02/2021 a las 10:47:46.	08/02/2021	15/02/2021	15/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220180035401	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YERALDIN GALINDO RODRIGUEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 12/02/2021 a las 10:23:33.	12/02/2021	15/02/2021	15/02/2021	
41001333300220190015901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAYRA MARGARITA PERDOMO BONILLA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/02/2021 a las 10:37:13.	12/02/2021	15/02/2021	15/02/2021	
41001333300320130041302	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GUSTAVO CARRION CARRERA Y OTROS	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON	Actuación registrada el 12/02/2021 a las 14:54:00.	08/02/2021	15/02/2021	15/02/2021	
41001333300420140068401	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIANA PAOLA BASTOS ROJAS Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA (H)	Actuación registrada el 12/02/2021 a las 16:36:13.	12/02/2021	15/02/2021	15/02/2021	
41001333300420150028402	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ADOLFO URRIAGO RAMOS Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 12/02/2021 a las 15:08:51.	08/02/2021	15/02/2021	15/02/2021	
41001333300520160036701	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANDRES SEBASTIAN PEÑA Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTROS	Actuación registrada el 12/02/2021 a las 09:53:05.	12/02/2021	15/02/2021	15/02/2021	
41001333300520160048201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMEN XIMENA FERNANDEZ LOSADA	ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA	Actuación registrada el 12/02/2021 a las 09:59:44.	12/02/2021	15/02/2021	15/02/2021	
41001333300520170008401	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ROMAN GALINDO CARREÑO Y OTRO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 12/02/2021 a las 10:17:35.	08/02/2021	15/02/2021	15/02/2021	
41001333300620170017603	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ROBERTO AISAMA MURINBIA Y OTROS	EMGESA SA ESP Y OTROS	Actuación registrada el 12/02/2021 a las 16:30:47.	12/02/2021	15/02/2021	15/02/2021	
41001333300620170017603	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ROBERTO AISAMA MURINBIA Y OTROS	EMGESA SA ESP Y OTROS	Actuación registrada el 12/02/2021 a las 16:31:04.	12/02/2021	15/02/2021	15/02/2021	
41001333300620180009602	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA ORTIZ SANCHEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Actuación registrada el 12/02/2021 a las 12:41:13.	04/02/2021	15/02/2021	15/02/2021	
41001333300720180013601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ERNESTINA CARDOZO QUINTERO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/02/2021 a las 10:19:46.	12/02/2021	15/02/2021	15/02/2021	
41001333300720180033701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JESUS ANTONIO CUELLAR PEREZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/02/2021 a las 10:21:24.	12/02/2021	15/02/2021	15/02/2021	

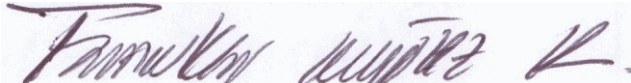
SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300720180042201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA SUR AMERICA MATURANA PINO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/02/2021 a las 10:29:12.	12/02/2021	15/02/2021	15/02/2021	
41001333300720190024001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAQUEL MENESES ESCALANTE	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/02/2021 a las 12:26:57.	08/02/2021	15/02/2021	15/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Jin Hoan Ju y otros
Demandado	Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM- y otros
Radicación	41 001 33 33 000 2012 00224 00
Asunto	Auto concede apelación

1. ASUNTO.

1. Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Agencia Nacional de Minería, contra el auto del 30 de septiembre de 2020, a través del cual se declararon no probadas las excepciones previas de i) *“Actos administrativos demandados no son demandables”*, ii) *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* y iii) *“caducidad de la acción, y falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho”*, propuestas por las entidades demandadas.

2. ANTECEDENTES.

2. Mediante providencia del 30 de septiembre de 2020, este Despacho dictó auto declarando no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada (anexo N° 001 del expediente digital).

3. Contra el aludido auto la parte demandada Agencia Nacional de Minería, presentó recurso de apelación el 7 de octubre de 2020 (anexo N° 003 del expediente digital), el cual, según constancia secretarial del 9 del mismo mes y año, fue presentado en término (anexo N° 004 del expediente digital).

3. CONSIDERACIONES.

4. Visto los antecedentes anteriores y, como el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó de manera oportuna el recurso de apelación contra el auto del 30 de septiembre de 2020, mediante el cual se declararon no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada, el Despacho, teniendo en cuenta que a pesar de no encontrarse dicha providencia enlistada en el artículo 243 del CPACA -norma general-, el auto que decide sobre las

excepciones (previas o mixtas) es apelable o suplicable, según el caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 180, numeral 6° del CPACA -norma especial-, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se concederá el mentado recurso, en el efecto suspensivo, ante el Consejo de Estado.

4. DECISIÓN.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Agencia Nacional de Minería, contra el auto del 30 de septiembre de 2020, mediante el cual se declararon no probadas las excepciones previas propuestas por la parte accionada.

SEGUNDO: SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, **ENVÍESE** el expediente híbrido al Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	:	ACCIÓN POPULAR
Ref. Expediente	:	41-001-23-33-000-2019-00143-00
Solicitante	:	JAIRO JOSE DIAZ
Demandados	:	GOBERNACIÓN DEL HUILA Y OTROS

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO

I. ASUNTO

La Ley 472 de 1996, en su artículo 27 establece que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, se citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual se escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto.

Así las cosas, revisado el expediente, el despacho advierte que el día 21 de agosto de 2020, venció el término que tenían las partes vinculadas y demandadas para contestar la demanda, dentro del mismo, los apoderados del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS y AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA contestaron la demanda y presentaron excepciones (fls. 486 a 489 y 536 a 539 –456 a 465); resaltando que el CONSORCIO AUTOVÍA NEIVA – GIRARDOT S.A.S. solicitó se le notificara la demanda constituyendo apoderado judicial, allegando memorial (fls.524 y ss.); en consecuencia, se

realizó la notificación de la demanda el día 4 de agosto de 2020 siendo esta la última entidad en notificarse, y por tanto desde ese momento corrió el termino de traslado de la demanda.

Posteriormente, se reformó la demanda y a través de auto del 30 de agosto de 2020 se admitió la reforma, decisión que fue recurrida, resolviéndose mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020, negando la solicitud.

La reforma de la demanda se notificó el 10 de marzo de 2020 a las entidades accionadas y vinculadas MUNICIPIO DE PALERMO, DEPARTAMENTO DEL HUILA, UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA – SEDE NEIVA, CONSTRUCTORA SOCIEDAD BERDEZ S.A.S; CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA –CAM, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, CONSORCIO AUTOVÍA NEIVA – GIRARDOT S.A.S.; el traslado para contestar la reforma de la demanda venció el 27 de julio de 2020, el cual solo se recorrió por el DEPARTAMENTO DEL HUILA en donde se ratificó de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda (fls.471 a 478), el MUNICIPIO DE PALERMO, UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA – SEDE NEIVA, CONSTRUCTORA SOCIEDAD BERDEZ S.A.S. y la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM guardaron silencio en esta etapa procesal.

En virtud de lo descrito, teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado de la demanda, procede el despacho a fijar el día nueve (9) de marzo a las 11:20 am para realizar la audiencia especial de pacto de cumplimiento que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 de manera virtual, invitación que será enviada a los correos electrónicos informados por las partes.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **nueve (9) de marzo de 2021 a las 11:20 am** para realizar la audiencia de conciliación en el presente asunto; invitación que se enviara a cada uno de los correos de las partes, para lo cual, de no haber suministrado dirección electrónica, deberán hacerlo dentro del término de ejecutoria de esta providencia. De existir acuerdo de pacto, las entidades deberán allegar con antelación a la fecha de la audiencia el acta en la que se plasme la decisión del comité de conciliación.

SEGUNDO.- En consecuencia, ordénese que por secretaría se comunique el contenido de este auto al actor popular, a las accionadas, vinculados y llamados en garantía, al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**3417007217c2e45077b43e8b4decc8226c0422160a5876203220c84f4
626710c**

Documento generado en 12/02/2021 02:26:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: CONTRACTUAL
DEMANDANTE	: MULTISERV LTDA
DEMANDADO	: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN	: 41-001-23-33-000-2019-00214-00

ASUNTO

El señor Ramiro Gamboa Suarez, perito designado por la Universidad Surcolombiana para rendir el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial celebrada el pasado 28 de octubre de 2020, mediante escrito remitido el día 5 de febrero de 2021, solicitó ampliación del plazo para rendir el dictamen pericial para el 23 de febrero del año en curso, debido a que el expediente es voluminoso y el asunto a tratar es de complejidad. Requiere 20 días hábiles después de tal fecha para presentar tal experticia.

Conforme a lo anterior, el despacho considera que se hace necesario suspender la audiencia de pruebas programada para el 23 de febrero del año en curso, dada la manifestación elevada por el perito y, a su vez, prorrogar el plazo hasta el próximo 24 de marzo de 2021 para que el señor perito rinda su dictamen.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **SUSPENDER** la continuación de la audiencia de pruebas programada para el 23 de febrero de 2021.

SEGUNDO: **PRORROGAR** el plazo concedido al señor RAMIRO GAMBOA SUAREZ para rendir el dictamen pericial hasta el 24 de marzo de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Demandante: Multiserv Ltda.
Demandado: Electricadora del Huila S.A. E.S.P.
Radicación: 41-001-23-33-000-2019-00214-00

2

TERCERO: Cumplido el plazo anterior, se continuará el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado Ponente

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a51f154f429fd6d4faa8043a8481242a7266fd5a82ba9c5c40b006b8f604e0**
Documento generado en 11/02/2021 03:51:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
MAG. P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ DEMETRIO MONTEALEGRE ROJAS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE GIGANTE Y OTRO
RADICACIÓN	: 41 001 23 33 000 2019-00421-00

ASUNTO

Se procede a resolver las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas en virtud del procedimiento establecido en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020.

ANTECEDENTES

1. La demanda (fl. 1 a 15)

El señor JOSÉ DEMETRIO MONTEALEGRE ROJAS, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones 3085 del 23 de abril de 2019 y 0270 del 5 de julio de 2019, expedidas por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, mediante las cuales se negó la existencia de una relación laboral entre las partes derivadas de las órdenes de prestación de servicios suscritas en los años 1984 y 1993.



Así mismo solicita se declare la nulidad del oficio PQR00001876 del 22 de abril de 2019 y la Resolución No. 398 del 20 de mayo de esa misma anualidad, mediante los cuales el MUNICIPIO DE GIGANTE negó al actor la existencia de una relación laboral y el reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

A título de restablecimiento del derecho pretende se declare que la señora NIDIA ROJAS DE JIMÉNEZ laboró ininterrumpidamente desde el año 1984, y en consecuencia se ordene el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, prima de servicios, vacaciones e indemnización moratoria, así como el reconocimiento del tiempo laborado para efectos pensionales. Además, que se realice la actualización de las sumas adeudadas por concepto de *“mesadas pensionales (...) desde el año 2018 (Ley 33 de 1985 hasta la fecha”*.

Por último, que se disponga el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 ibídem; se materialicen los principios de favorabilidad de in dubio pro operario; se acaten una serie de sentencias de la Corte Suprema de Justicia y se condene en costas a la parte demandada.

1.1. Reforma a la demanda

La parte actora allegó memorial por medio del cual adiciona la demanda en lo que atañe a las pruebas y pretensiones (fl. 161 a 162). Frente a las pruebas, incluye el testimonio de los señores José Ignacio Camacho y Olga Lucía Quintero; y en lo que atañe a las pretensiones solicita que se dicte *“sentencia constitutiva”* en aplicación a la sentencia del 19 de febrero de 2019 proferida por el Consejo de Estado radicado No. 2000-03449.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. Departamento del Huila (fl. 87 a 107)

Descorrió el término de traslado a través de apoderado, oponiéndose a las pretensiones y argumentando que el acto administrativo acusado fue

proferido respetando los mandatos constitucionales y legales y propuso como excepciones las que denominó:

- *Inepta demanda por falta de agotar el requisito de previo de procedibilidad:* Señala que el asunto objeto de debate se encuentra sujeto a la conciliación extrajudicial, en tanto se persigue la declaratoria de existencia de un contrato realidad con el Departamento del Huila y el pago de las acreencias laborales derivadas de dicha relación laboral, destacando que lo sometido a conciliación por la parte actora fue el pago de la sanción moratoria en la liquidación y pago de cesantías anualizadas del señor JOSÉ DEMETRIO MONTEALEGRE ROJAS.
- *Inexistencia del derecho reclamado:* Destaca que la vinculación a través de contratos de prestación de servicios implica la ejecución temporal de manera independiente, sin subordinación, por lo tanto, la suscripción de este tipo de contratos con la administración no genera el pago de salarios ni prestaciones sociales, por el contrario, fija el reconocimiento de honorarios como contraprestación de la ejecución del objeto contractual.
- *Prescripción:* Alega que este fenómeno opera cuando transcurre el interregno establecido por la Ley sin que se hayan ejercido las acciones correspondientes y que, en el presente caso, el último contrato de prestación de servicios suscrito por el demandante se ejecutó hasta el 22 de febrero de 1993, habiendo transcurrido más de 3 años.
- *Cobro de lo no debido:* Arguye que el demandante celebró diferentes contratos de prestación de servicios para la ejecución de funciones contractuales relacionadas con la docencia, no obstante, el pago de los honorarios por la prestación de tales servicios estuvo a cargo del Municipio de Gigante.
- *Genérica:* Solicita se declaren todas aquellas excepciones que resulten demostradas en el proceso.

2.2. Municipio de Gigante (fl. 147 a 152)

Contestó la demanda indicando que esa entidad actuó dentro de los límites y competencias que le asigna la Constitución y la Ley y formuló las siguientes excepciones:

- *Falta de requisitos para el reconocimiento de una relación laboral para con el municipio de Gigante Huila:* Alega que, pese a estar demostrado que el accionante celebró órdenes de prestación de servicios, no se encuentra acreditado el elemento de la subordinación o dependencia de la administración municipal, como elemento indispensable de la relación laboral.
- *Inexigibilidad del pago de la sanción moratoria:* Indica que, según la Jurisprudencia del Consejo de Estado, las prestaciones que se reconoce a los docentes, cuando se desvirtúa una relación contractual y surge un contrato realidad, equivale a las prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes oficiales de la entidad con base en los honorarios pactados y el tiempo laborado, por lo que la sanción reclamada es improcedente.
- *Falta de legitimación en la causa por parte del municipio de Gigante Huila:* Arguye que los recursos para atender el servicio educativo provienen de la Nación, a través del Sistema General de Participaciones y son girados al Departamento del Huila, porque el Municipio de Gigante no se encuentra certificado para atender competencias en el sector educativo.
- *Prescripción trienal - extintiva:* Destaca que los derechos originados en la relación laboral que se reclaman, se encuentran prescritos al tenor de las normas laborales, y la parte demandante tampoco interrumpió el transcurso del tiempo para evitar la prescripción.
- *Genérica:* Solicita que se declaren probadas aquellas excepciones que resulten demostradas y en defensa de esa entidad.

3. TRÁMITE

La demanda fue presentada el día 21 de agosto de 2019 (fl. 68), siendo admitida por auto calendado 5 de septiembre de esa esa misma anualidad (fl. 70), ordenándose las notificaciones de rigor.

Una vez surtidas las notificaciones y vencidos los términos de traslado para contestar la demanda, se corrió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

La parte actora adicionó el libelo según memorial del 16 de enero de 2020 (fol. 161), siendo admitida por auto calendado 10 de febrero de 2020 (fl. 192), cuyo traslado venció en silencio (anexo 2 expediente digital).

De conformidad a lo regulado en el Decreto 806 de 2020, se corrió el traslado de las excepciones propuestas por el Municipio de Gigante a la reforma a la demanda.

3.1. Oposición de la parte demandante

En cuanto a la *“falta de requisitos formales para el reconocimiento de una relación laboral”*, *“inexigibilidad del pago de la sanción moratoria”* y *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, planteadas por el municipio de Gigante, sostiene que las mismas no prosperan, pues el único propósito del presente medio de control es lograr se declare la existencia de una relación laboral entre el señor JOSÉ DEMETRIO MONTEALEGRE ROJAS y ese ente territorial, y que como consecuencia de ello se ordene el pago de las prestaciones a que tiene derecho el demandante.

La parte demandante solicita que se desestime la excepción de *“inepta demanda por falta de agotar el requisito previo de procedibilidad”*, propuesta por el Departamento del Huila, argumentando que la conciliación extrajudicial no es presupuesto obligatorio para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el presente caso, toda vez que nos encontramos frente al reclamo de derechos ciertos e indiscutibles. Frente a las excepciones de *“inexistencia del derecho”* y *“cobro de lo no debido”*, aduce que es innegable que existió una relación laboral entre las partes simulada mediante la suscripción de contratos de prestación de servicios.

Por último, frente a la “*Prescripción*” propuesta por ambas demandadas, precisa que no existió interrupción en la prestación del servicio por parte de la demandante desde el año 1984.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

El Despacho es competente para resolver las excepciones previas planteadas por los apoderados de las entidades demandadas, conforme a lo previsto en el artículo 125, 175 y 180 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Como en el presente caso, las entidades demandadas formularon ***excepciones previas*** al contestar la demanda, deben ser resueltas antes de practicar la audiencia inicial.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde resolver si *¿en el caso bajo examen se encuentran probadas las excepciones previas de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción trienal” propuestas por el municipio de Gigante; y las de “inepta demanda por falta de agotar el requisito previo de procedibilidad” y “prescripción” formuladas Departamento del Huila?*

Las excepciones de mérito denominadas “*falta de requisitos formales para el reconocimiento de una relación laboral*” e “*inexigibilidad del pago de la sanción moratoria*” propuestas por el municipio de Gigante, y las de “*inexistencia del derecho*” y “*cobro de lo no debido*” alegadas por el Departamento del Huila, por tener relación directa con el fondo del asunto, se resolverán con la sentencia.

3. TESIS

En el presente caso, se advierte que la excepción previa de *“Inepta demanda por falta de agotar el requisito de procedibilidad”* no prospera, comoquiera que el presente asunto versa sobre el reconocimiento de una relación laboral y por ende, se encuentran involucrados derechos laborales irrenunciables respecto de los cuales no resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a las excepciones de *“falta de legitimación material en la causa por pasiva”* y de *“prescripción”* formuladas por el municipio de Gigante y la de *“prescripción”* propuesta por el Departamento del Huila, se resolverán con la sentencia.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE

Conforme ya se indicó, el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por la Ley 2080 de 2021, en lo relacionado con el trámite y decisión de las excepciones previas, pues ahora deben resolverse conforme lo indican los artículos 100 a 102 del C.G.P.

En efecto, el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, vigente a partir del 25 de enero del presente año y, por tanto, aplicable al presente asunto, modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437/11, en el siguiente sentido:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Las excepciones previas, también denominadas dilatorias o de forma, son las que buscan atacar el ejercicio del medio de control, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa. Este mismo carácter lo pueden tener las denominadas excepciones mixtas, cuando con su ejercicio se pretende constatar el agotamiento de requisitos previos o se dan hechos que impiden dar trámite a la demanda, las cuales como actualmente se reguló, se declaran fundadas mediante sentencia anticipada.

4.1. Ineptitud de la demanda

De conformidad con el ordinal 5° del artículo 100 del C.G.P., solo puede declararse probada la excepción previa de «ineptitud de la demanda», cuando esta *no cumple cualquiera de los requisitos formales* consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista *indebida acumulación de pretensiones*.

La necesidad de que la demanda se presente en debida forma, constituye una exigencia procesal para quien eleve pretensiones por cualquiera de los medios de control previstos en la jurisdicción contencioso administrativa, cuyo cumplimiento está sujeto al control del juez durante el trámite de admisión o durante la etapa de saneamiento prevista en la audiencia inicial; de igual modo, las partes a través de las excepciones previas y/o mixtas podrán vigilar el cumplimiento de los aspectos formales.

En el plano de los procesos iniciados ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 regula las exigencias que deben cumplir quienes acudan al juez natural de esa jurisdicción, entre las que se encuentran, i) colaborar con el funcionamiento

de la administración de justicia y ii) **cumplir con las cargas procesales y probatorias previstos en dicha normativa.**

Los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 establecen los requisitos y anexos que deben acompañar al escrito de demanda, los cuales debe integrarse o estar en consonancia con las normas del Código General del Proceso con ocasión a la remisión normativa que establece el artículo 306 del CPACA.

4.2 El agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad

Específicamente, el artículo 161 numeral 1 del CPACA regula como requisito previo para demandar, el trámite de la conciliación extrajudicial cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, cuando los asuntos sean conciliables. Al respecto la citada norma señala:

«Artículo 161. (Requisitos previos para demandar) La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
- 2. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)»

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha sido reiterativa en señalar que el requisito en comento tiene ciertas excepciones, entre ellas, las siguientes: **i)** cuando el asunto no sea conciliable, es decir, cuando se discuten derechos ciertos, indiscutibles o irrenunciables, **ii)** cuando la administración demande un acto que ocurrió por medios ilegales o

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Providencia del 16 de junio de 2016.C.P. William Hernández Gómez, radicación 73001233300020120024001 (3047-14).

fraudulentos y, **iii)** de conformidad con el Código General del Proceso cuando quien demande sea una entidad pública.

Puntualmente, en materia de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo que se persigue es la declaratoria de existencia de una relación laboral (contrato realidad), la Sección Segunda de esa Corporación, en sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016 precisó²:

“Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo. Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.”

Según la línea jurisprudencia descrita, cuando la pretensión versa sobre el reconocimiento de una relación laboral no es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por estar involucrados derechos laborales irrenunciables.

4.3 Falta de legitimación en la causa por pasiva

Como antes se indicó, el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437/11, y, por tanto, “...Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la

² Consejo de Estado. Sección Segunda. C.P.: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Rad.: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ 2-005-16.

causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. ”

La legitimación en la causa es una excepción que técnicamente no es previa, sino que tiene el carácter de mixta, y constituye un presupuesto material de la sentencia, salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que tiene que ver con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto.

En efecto, respecto de la legitimación en la causa, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que esta figura se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial. Así mismo, que la legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material.

La primera –legitimación de hecho- surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la segunda -legitimación material- es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En cuanto a la distinción entre legitimación de hecho y legitimación material, esa corporación ha precisado:

*“Ahora bien, la legitimación en la causa debe darse tanto por activa, como por pasiva y, en ambos casos, puede predicarse la existencia de dos modalidades, una de **hecho** y otra **material**, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes. (...) Teniendo entonces claro el concepto de legitimación en la causa y sus modalidades de **hecho y material**, es concluyente que la primera se estructura con el acto de la notificación del auto admisorio, mientras que la segunda se edifica sobre la*

participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.³”

De ahí que cuando se hace necesario determinar si las entidades que han sido vinculadas al proceso tienen la “*obligación de anular una actuación administrativa y/o restablecer un derecho*”, la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no antes puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito y más ahora, en cuanto se requiere es que existe una *falta manifiesta de legitimación en la causa*, según la modificación introducida por la Ley 2080 del 2021.

5. CASO CONCRETO

5.1 Inepta demanda por falta de agotar el requisito previo de procedibilidad

Revisado el expediente, tenemos que la demanda tiene como propósito que se declare la existencia de un contrato realidad y entre otras prestaciones, se pide el pago de aportes pensionales al sistema de seguridad social.

El apoderado del Departamento del Huila aduce que el asunto objeto del *sub lite* se encuentra sujeto al agotamiento de la conciliación extrajudicial como presupuesto de procedibilidad del medio de control.

Tal y como quedó expuesto en líneas anteriores, conforme el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, la conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, tal presupuesto de la demanda no resulta aplicable al caso concreto, porque si bien la pretensión principal está encaminada a solicitar que se declare la existencia de la relación laboral entre los extremos procesales, lo cierto es que, como consecuencia de ello, la parte actora pretende el reconocimiento

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 1075-14

de derechos laborales que recaen en un mínimo de beneficios irrenunciables como son las cotizaciones al sistema pensional.

Así las cosas, al operar una excepción a la regla de agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto la pretensión versa sobre el reconocimiento de una relación laboral y en ella se encuentran involucrados derechos laborales irrenunciables, el asunto sometido a esta jurisdicción no tiene el carácter de ser conciliable, y en ese sentido no prospera la excepción planteada por la entidad demandada –Departamento del Huila.

4.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

En el sub lite el señor JOSÉ DEMETRIO MONTEALEGRE ROJAS demanda los actos administrativos expedidos por el Departamento del Huila y el municipio de Gigante, mediante los cuales negaron al actor la petición de reconocimiento de la declaración de la existencia de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales que se derivan.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el municipio de Gigante Huila alude a que los recursos para atender el servicio educativo provienen de la Nación, a través del Sistema General de Participaciones y son girados al Departamento del Huila, porque el Municipio de Gigante no se encuentra certificado para atender competencias en el sector educativo y por ello, que debe ser desvinculada del proceso.

Esta excepción, en consecuencia, se enmarca en la llamada legitimación *material* en la causa por pasiva, pues tiene el propósito de establecer si efectivamente la entidad territorial demandada debe o no responder por el pago de los derechos prestaciones que reclama el actor por sus servicios docentes en ese municipio. De manera que la configuración de la misma es un asunto que atañe al fondo de la controversia.

Se precisa que si bien las excepciones previas pretenden conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o impedir que continúe el curso del proceso con un claro defecto de fondo, lo cierto es que

dicha situación no se presenta en este caso, pues se debe examinar a fondo si se encuentran demostrados los elementos de una relación laboral entre el señor JOSÉ DEMETRIO MONTEALEGRE ROJAS y el municipio de Gigante derivados de las órdenes de prestación suscritas por aquel, y si este y el Departamento del Huila es el competente y obligado a pagar las prestaciones que surgen de la misma, lo cual hace parte de la esencia del litigio.

En este orden de ideas, la Sala considera que, en el presente caso, el análisis y resolución de la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva, debe diferirse al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

4.3 Prescripción

La prescripción hace alusión al término decantado por la jurisprudencia para que el interesado reclame ante la administración el reconocimiento y pago de prestaciones de carácter periódico.

Como excepción, la prescripción tiene por finalidad atacar el derecho sustancial, por lo que no se constituye un presupuesto procesal del medio de control ni casual de rechazo de la demanda, de ahí que, por regla general, el análisis de esta, por comprender derechos irrenunciables e imprescriptibles, se aborda hasta el momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR para su análisis en la sentencia la resolución de las excepciones mixtas de *“falta de legitimación material en la causa por pasiva”* formulada por el municipio de Gigante y la de *“prescripción”* propuestas por las entidades demandadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción de *“Inepta demanda por falta de agotar el requisito previo de procedibilidad”*



propuesta por el apoderado Departamento del Huila, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. HELBER MAURICIO SANDOVAL CUMBE identificado con C.C. 7.707.551 de Neiva (Huila) y T.P. 115.703 del C.S. de la J. como apoderado del Municipio de Gigante, de conformidad con los escritos de poder conferidos para representar los intereses de dichas entidades.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a4abb618fa1cac1749a82b4e8a463a67957d54e185eaf78ab3b187b14013d6b

Documento generado en 11/02/2021 10:54:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
MAG. P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NIDIA ROJAS DE JIMENEZ
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE GIGANTE Y OTRO
RADICACIÓN	: 41 001 23 33 000 2019-00422-00

ASUNTO

Se procede a resolver las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas en virtud del procedimiento establecido en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (fl. 1 a 15)

La señora NIDIA ROJAS DE JIMENEZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y a través de apoderado, pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones 3089 del 23 de abril de 2019 y 0267 del 5 de julio de 2019, expedidas por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, mediante las cuales se negó la solicitud de declaración de existencia de una relación laboral entre las partes derivadas de las órdenes de prestación de servicios suscritas en los años 1990 a 1997.

Así mismo solicita se declare la nulidad del oficio PQR00001874 del 22 de abril de 2019 y la Resolución No. 396 del 20 de mayo de esa misma

anualidad, actos administrativos por los cuales el MUNICIPIO DE GIGANTE negó a la actora la existencia de una relación laboral y el reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

A título de restablecimiento del derecho pretende se declare que la señora NIDIA ROJAS DE JIMENEZ laboró ininterrumpidamente desde el año 1990 hasta 1997, y, en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, prima de servicios, vacaciones e indemnización moratoria, así como el reconocimiento del tiempo laborado para efectos pensionales. Además, que se realice la actualización de las sumas adeudadas por concepto de “*mesadas pensionales desde el año 2010*” de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

Por último, que se disponga el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 ibídem; se materialicen los principios de favorabilidad de in dubio pro operario; se acaten una serie de sentencias de la Corte Suprema de Justicia y se condene en costas a la parte demandada.

1.1. La reforma a la demanda

La parte actora allegó memorial por medio del cual adiciona la demanda en lo que atañe a las pruebas y pretensiones. Frente a las pruebas, incluye el testimonio de las señoras Gladis Figueroa Ruiz y Martha Palacio Montealegre y en lo que atañe a las pretensiones solicita que se dicte “*sentencia constitutiva*” en aplicación a la sentencia del 19 de febrero de 2019 proferida por el Consejo de Estado radicado No. 2000-03449.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. Departamento del Huila (fl. 120 a 126)

Descorrió el término de traslado a través de apoderado, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y argumentando que el acto administrativo acusado fue proferido respetando los mandatos constitucionales y legales. Propuso como excepciones las que denominó:

- *Inepta demanda por indebida individualización del acto administrativo a demandar:* Sustentada en que los actos demandados deben estar en una inescindible relación de dependencia con otros no impugnados que determinan su contenido, validez o eficacia. Que, para este caso, además de las Resoluciones No. 3089 y No. 0267 de 2019, debieron demandarse las Resoluciones No. 7758 de 2016 y No. 0096 de 2017, que negaron el reconocimiento y pago de prestaciones desde 1990 a 1997.
- *Prescripción:* Alega que, de aceptarse la existencia de una relación laboral, en el presente caso ha operado la prescripción extintiva de que trata el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, dado que la solicitud de reconocimiento y pago de los derechos y prestaciones fue elevada por la accionante el 22 de noviembre de 2016 y el 4 de abril de 2019, cuando habían transcurrido más de 3 años.
- *Genérica:* Solicita se declaren todas aquellas excepciones que resulten demostrados en el proceso.

2.2. Municipio de Gigante (fl. 169 a 174)

Contestó la demanda indicando que esa entidad actuó dentro de los límites y competencias que le asigna la Constitución y la Ley. Para el efecto, formuló las siguientes excepciones:

- *Falta de requisitos para el reconocimiento de una relación laboral para con el municipio de Gigante Huila:* Alega que pese a estar demostrado que la accionante celebró órdenes de prestación de servicios no se encuentra acreditado el elemento de la subordinación o dependencia de la administración municipal, como elemento indispensable de la relación laboral.
- *Inexigibilidad del pago de la sanción moratoria:* Indica que según la Jurisprudencia del Consejo de Estado las prestaciones que se reconoce a los docentes cuando se desvirtúa una relación contractual y surge un contrato realidad equivale a las prestaciones sociales a que tiene

derecho los docentes oficiales de la entidad con base en los honorarios pactados y el tiempo laborado, por lo que la sanción reclamada es improcedente.

- *Falta de legitimación en la causa por parte del municipio de Gigante Huila:* Arguye que los recursos para atender el servicio educativo provienen de la Nación a través del Sistema General de Participaciones y son girados al Departamento del Huila, porque el Municipio de Gigante no se encuentra certificado para atender competencias en el sector educativo.
- *Prescripción trienal:* Destaca que los derechos originados en la relación laboral que se reclama se encuentran prescritos al tenor de las normas laborales, y la parte demandante tampoco interrumpió el transcurso del tiempo para evitar la prescripción.
- *Genérica:* Solicita que se declaren probadas aquellas excepciones que resulten demostradas y en defensa de esa entidad.
- *Indebida acumulación de pretensiones:* En cuanto a la pretensión de la reforma a la demanda que persigue la aplicación a una sentencia del Consejo de Estado y en consecuencia se dicte sentencia constitutiva, señala que el litigio se contrae a pretensiones declarativas y no constitutivas; y para que prospere una pretensión de carácter declarativo es necesario corroborar los hechos que le sirven de fundamento. En tal sentido, alega que la pretensión adicionada debió plantearse como subsidiaria, en el entendido que el juez solo puede analizarla de no prosperar la principal.

3. TRÁMITE

La demanda fue presentada el día 21 de agosto de 2019 (fl. 91), siendo inadmitida por auto calendado 5 de septiembre de esa misma anualidad (fl. 93) por carecer de requisitos formales. Una vez subsanada y por auto del 16 de octubre de 2019 se admitió el libelo, ordenándose las notificaciones de rigor (fl. 102).

Una vez surtidas las notificaciones y vencidos los términos de traslado para contestar la demanda, de conformidad a lo regulado en el Decreto 806

de 2020, se corrió el traslado de las excepciones propuestas por los apoderados de las entidades demandadas.

La parte actora adicionó el libelo según memorial del 16 de enero de 2020 (fol. 161), siendo admitida por auto calendado 5 de marzo de 2020 (fl. 93). El traslado de la reforma a la demanda venció en silencio.

3.1. Oposición de la parte demandante a las excepciones

La parte demandante solicita que se desestime la excepción de inepta demanda por *“falta de requisitos formales para el reconocimiento de una relación laboral”*, *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y la *“inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones”* planteadas por el municipio de Gigante, pues el único propósito del presente medio de control es lograr se declare la existencia de una relación laboral entre la señora NIDIA ROJAS DE JIMENEZ y ese ente territorial.

En cuanto a la inepta demanda por *“indebida individualización del acto administrativo a demandar”* formulada por el Departamento del Huila, señala que no hay lugar a la prosperidad de dicha excepción, teniendo en cuenta que los actos acusados son los que contienen la manifestación de la voluntad de la administración.

Por último, frente a la *“Prescripción”* propuesta por ambas demandadas precisa que no existió interrupción en la prestación del servicio por parte de la demandante desde el año 1990.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

El Despacho es competente para resolver las excepciones previas planteadas por los apoderados de las entidades demandadas, conforme a lo previsto en el artículo 125, 175 y 180 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Como en el presente caso, las entidades demandadas formularon ***excepciones previas*** al contestar la demanda, deben ser resueltas antes de practicar la audiencia inicial.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho resolver si *¿en el caso bajo examen se encuentran probadas las excepciones previas de “inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones”, “falta de legitimación en la causa por parte del municipio de Gigante Huila” y “prescripción trienal” propuestas por el municipio de Gigante; y las de “inepta demanda por indebida individualización del acto administrativo a demandar”, y “prescripción”, formuladas Departamento del Huila?*

Las excepciones de mérito denominadas *“falta de requisitos para el reconocimiento de una relación laboral para con el municipio de Gigante Huila”* y *“Inexigibilidad del pago de la sanción moratoria”* propuestas por el municipio de Gigante, por tener relación directa con el fondo del asunto, se resolverán con la sentencia.

3. TESIS

Se advierte que no se configura ninguna de las excepciones propuestas, puesto que la demanda fue debidamente presentada, en tanto se individualizaron correctamente los actos administrativos y porque respecto a las excepciones de *“falta de legitimación material en la causa por pasiva”* y *“prescripción”*, solo pueden ser resueltas con la sentencia.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE

Conforme ya se indicó, el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por la Ley 2080 de 2021, en lo relacionado con el trámite y decisión de las excepciones previas, pues ahora deben resolverse conforme lo indican los artículos 100 a 102 del C.G.P.

En efecto, el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, vigente a partir del 25 de enero del presente año y, por tanto, aplicable al presente asunto, modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437/11, en el siguiente sentido:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Las excepciones previas, también denominadas dilatorias o de forma, son las que buscan atacar el ejercicio del medio de control, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa. Este mismo carácter lo pueden tener las denominadas excepciones mixtas, cuando con su ejercicio se pretende constatar el agotamiento de requisitos previos o se dan hechos que impiden dar trámite a la demanda, las cuales como actualmente se reguló, se declaran fundadas mediante sentencia anticipada.

4.1. Ineptitud de la demanda

De conformidad con el ordinal 5° del artículo 100 del C.G.P., solo puede declararse probada la excepción previa de «ineptitud de la demanda», cuando esta *no cumple cualquiera de los requisitos formales* consagrados en

los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista *indebida acumulación de pretensiones*.

La necesidad de que la demanda se presente en debida forma, constituye una exigencia procesal para quien eleve pretensiones por cualquiera de los medios de control previstos en la jurisdicción contencioso administrativa, cuyo cumplimiento está sujeto al control del juez durante el trámite de admisión o durante la etapa de saneamiento prevista en la audiencia inicial; de igual modo, las partes a través de las excepciones previas y/o mixtas podrán vigilar el cumplimiento de los aspectos formales.

En el plano de los procesos iniciados ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 regula las exigencias que deben cumplir quienes acudan al juez natural de esa jurisdicción, entre las que se encuentran, i) colaborar con el funcionamiento de la administración de justicia y ii) **cumplir con las cargas procesales y probatorias previstos en dicha normativa.**

Los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 establecen los requisitos y anexos que deben acompañar al escrito de demanda, los cuales debe integrarse o estar en consonancia con las normas del Código General del Proceso con ocasión a la remisión normativa que establece el artículo 306 del CPACA.

4.2 El agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad

Específicamente, el artículo 161 numeral 1 del CPACA regula como requisito previo para demandar, el trámite de la conciliación extrajudicial cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, cuando los asuntos sean conciliables. Al respecto la citada norma señala:

«Artículo 161. (Requisitos previos para demandar) La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
2. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)»

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha sido reiterativa en señalar que el requisito en comento tiene ciertas excepciones, entre ellas, las siguientes: **i)** cuando el asunto no sea conciliable, es decir, cuando se discuten derechos ciertos, indiscutibles o irrenunciables, **ii)** cuando la administración demande un acto que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos y, **iii)** de conformidad con el Código General del Proceso cuando quien demande sea una entidad pública.

Puntualmente, en materia de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo que se persigue es la declaratoria de existencia de una relación laboral (contrato realidad), la Sección Segunda de esa Corporación, en sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016 precisó²:

“Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo. Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Providencia del 16 de junio de 2016.C.P. William Hernández Gómez, radicación 73001233300020120024001 (3047-14).

² Consejo de Estado. Sección Segunda. C.P.: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Rad.: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ 2-005-16.

comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.”

Según la línea jurisprudencia descrita, cuando la pretensión versa sobre el reconocimiento de una relación laboral no es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por estar involucrados derechos laborales irrenunciables.

4.3 Falta de legitimación en la causa por pasiva

Como antes se indicó, el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437/11, y, por tanto, “...*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*”

La legitimación en la causa es una excepción que técnicamente no es previa, sino que tiene el carácter de mixta, y constituye un presupuesto material de la sentencia, salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que tiene que ver con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto.

En efecto, respecto de la legitimación en la causa, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que esta figura se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial. Así mismo, que la legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material.

La primera –legitimación de hecho- surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la segunda -legitimación material- es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las

excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En cuanto a la distinción entre legitimación de hecho y legitimación material, esa corporación ha precisado:

*“Ahora bien, la legitimación en la causa debe darse tanto por activa, como por pasiva y, en ambos casos, puede predicarse la existencia de dos modalidades, una de **hecho** y otra **material**, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes. (...) Teniendo entonces claro el concepto de legitimación en la causa y sus modalidades de **hecho y material**, es concluyente que la primera se estructura con el acto de la notificación del auto admisorio, mientras que la segunda se edifica sobre la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.³”*

De ahí que cuando se hace necesario determinar si las entidades que han sido vinculadas al proceso tienen la “*obligación de anular una actuación administrativa y/o restablecer un derecho*”, la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no antes puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito y más ahora, en cuanto se requiere es que existe una *falta **manifiesta** de legitimación en la causa*, según la modificación introducida por la Ley 2080 del 2021.

5. CASO CONCRETO

5.1 Inepta demanda por indebida individualización del acto administrativo a demandar

Revisado el expediente, tenemos que la demanda tiene como propósito que se declare la existencia de un contrato realidad y a título de

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 1075-14

restablecimiento del derecho, entre otras prestaciones, se solicita el pago de aportes pensionales al sistema de seguridad social.

El apoderado del Departamento del Huila aduce que los actos demandados deben estar en una inescindible relación de dependencia con otros no impugnados que determinan su contenido, validez o eficacia. Señala que, para este caso, además de las Resoluciones 3089 y 0267 de 2019 acusadas de ilegalidad, debieron demandarse las Resoluciones Nos. 7758 de 2016 (fl. 134 a 138) y 0096 de 2017 (fl. 143 a 149), que previamente negaron a la señora NIDIA ROJAS DE JIMENEZ el reconocimiento y pago de prestaciones desde 1990 a 1997.

Se considera que tal excepción no se configura en este caso, toda vez que cuando lo que se persigue es la declaratoria de existencia de una relación laboral (contrato realidad) y como consecuencia de ello, el reclamo de las prestaciones sociales, se incluyen los aportes pensionales que se omitieron pagar al sistema integral de seguridad social por parte del empleador y derivados de ese contrato realidad, los cuales, como bien se sabe pueden ser reclamados en cualquier tiempo, dado su carácter imprescriptible.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016 señaló⁴:

“Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.”

Como puede verse, conforme a tal tesis jurisprudencia, dado el carácter imprescriptible e irrenunciable de los derechos que conciernen al denominado contrato realidad, quien pretenda el reconocimiento de la

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Rad. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ 2-005-16.

relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, tiene la posibilidad de demandar en cualquier tiempo.

Además, en este estado del proceso no se encuentra demostrada la existencia de pronunciamiento judicial alguno con efectos de cosa juzgada respecto de las Resoluciones No. 7758 de 2016 y No. 0096 de 2017, que zanjara la discusión planteada por la aquí demandante frente al reconocimiento y pago de prestaciones reclamadas en el presente asunto, por lo tanto, se encontraba habilitada para solicitar a la administración el reconocimiento de tales prestaciones.

4.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

En el sub lite la señora NIDIA ROJAS DE JIMENEZ demanda los actos administrativos expedidos por el Departamento del Huila y el municipio de Gigante, que no accedieron a la declaración de la existencia de una relación laboral y sus efectos prestacionales en favor de la actora.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el municipio de Gigante Huila alude a que los recursos para atender el servicio educativo provienen de la Nación, a través del Sistema General de Participaciones y son girados al Departamento del Huila, porque el Municipio de Gigante no se encuentra certificado para atender competencias en el sector educativo y por ello, que debe ser desvinculada del proceso.

Esta excepción, en consecuencia, se enmarca en la llamada legitimación *material* en la causa por pasiva, pues tiene el propósito de establecer si efectivamente la entidad territorial demandada debe o no responder por el pago de los derechos prestacionales que reclama el actor por sus servicios docentes en ese municipio. De manera que la configuración de la misma es un asunto que atañe al fondo de la controversia.

Se precisa que si bien las excepciones previas pretenden conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o impedir que continúe el curso del proceso con un claro defecto de fondo, lo cierto es que

dicha situación no se presenta en este caso, pues se debe examinar a fondo si se encuentran demostrados los elementos de una relación laboral entre la señora Nidia Rojas de Jiménez y el municipio de Gigante derivados de las órdenes de prestación suscritas por aquel, y si este y el Departamento del Huila es el competente y obligado a pagar las prestaciones que surgen de la misma, lo cual hace parte de la esencia del litigio.

En este orden de ideas, la Sala considera que, en el presente caso, el análisis y resolución de la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva, debe diferirse al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

4.3 Prescripción

La prescripción hace alusión al término decantado por la jurisprudencia para que el interesado reclame ante la administración el reconocimiento y pago de prestaciones de carácter periódico.

Como excepción, la prescripción tiene por finalidad atacar el derecho sustancial, por lo que no se constituye un presupuesto procesal del medio de control ni casual de rechazo de la demanda, de ahí que, por regla general, el análisis de esta, por comprender derechos irrenunciables e imprescriptibles, se aborda hasta el momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR para su análisis en la sentencia la resolución de las excepciones mixtas de “*falta de legitimación material en la causa por pasiva*” formulada por el municipio de Gigante y la de “*prescripción*” propuestas por las entidades demandadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “*Inepta demanda por indebida individualización del acto administrativo a demandar*” propuesta por el apoderado Departamento del Huila; y la excepción de “*inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones*” formulada por el apoderado del municipio de Gigante”, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Reconocer personería a Dr. HELBER MAURICIO SANDOVAL CUMBE identificado con c.c. 7.707.551 de Neiva (Huila) y T.P. 115.703 del C.S. de la J. como apoderado del Municipio de Gigante (anexo 5 expediente virtual), de conformidad con el escrito de poder conferido para representar los intereses de dicha entidad.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Nidia Rojas de Jiménez
Demandado: Municipio de Gigante y otro
Rad. 41 001 23 33 000 2019-00422-00

16

Código de verificación:

274def390076ad5ae3f76cea39ab8a9111f02bc8a9d08e6e72f5200efa04e2cc

Documento generado en 11/02/2021 10:54:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Expediente	:	41 001 23 33 000-2019-00555-00
Medio de Control	:	ELECTORAL
Demandante	:	LUIS EDUARDO PLAZA DEVIA
Demandado	:	JUAN DIEGO AMAYA PALENCIA
Asunto	:	CONCEDE APELACIÓN

CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo, y ante el H. Concejo de Estado el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora en contra del fallo de fecha 11 de diciembre de 2020, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría de la Corporación envíese el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las constancias del caso en el sistema de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**623d66c8496b675ab64cc6e048fdfe1e37659e0319178afd86ce
18bf280ce7cb**

Documento generado en 12/02/2021 02:26:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Expediente	:	410012333000 2021 00013 00
Demandante	:	SILVIA LORENA RAMÍREZ ORDOÑEZ
Demandado	:	MUNICIPIO PITALITO - INTRAPITALITO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO AVOCA CONOCIMIENTO

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se avoca el conocimiento del presente asunto.

2.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La señora SILVIA LORENA RAMÍREZ ORDOÑEZ, promueve demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito - Intrapitalito, pretendiendo la nulidad del oficio calendado el 31 de mayo de 2019 con el cual la entidad no reconoce los emolumentos salariales solicitados, conforme petición elevada el 05 de marzo y reiterada el 15 de mayo de 2019, y como restablecimiento del derecho el pago de acreencias y prestaciones sociales a que tiene derecho.

Tal asunto le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, dependencia judicial que admitió la demanda en auto del 27 de septiembre de 2019, y en audiencia inicial celebrada el 21 de octubre de 2020, declaró de oficio la exceptiva de falta de competencia por el factor cuantía, toda vez que la demandante la estimó en \$79.730.380, suma que excede los 50 SMLMV (art. 155-2CPACA), disponiendo finalmente la remisión del proceso a este Tribunal.

Conforme las razones esbozadas por el Juzgado de origen, este Despacho, advierte que recae en el mismo la competencia para conocer en primera instancia de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), y en virtud de la cuantía fijada por la parte actora en la suma de (\$59.059.538)¹ **por concepto de horas extras**, atendiendo las reglas previstas en el artículo 157 ibídem, esto es, determinada por el valor de la pretensión mayor, cuantía que supera los 50 smlmv.

Así las cosas, por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía), se avocará el conocimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que nos convoca en el estado en que fue remitida (audiencia inicial) y se le dará el impulso que corresponde.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto en el estado en que fue remitido.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho a fin de fijar fecha para continuación de audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DMA.

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Fol. 12 c.1

Código de verificación:
caaf114f7d7f8de45b749d093459454941c27c75f383f0283dc0551f7aa69254
Documento generado en 12/02/2021 02:27:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333001 2013 00316 01
Demandante	:	JUVENAL MARTÍNEZ SUÁREZ
Demandado	:	MUNICIPIO DE PITALITO

REPARACIÓN DIRECTA
TRASLADO ALEGATOS

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de mayo 29 de 2020, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión ((Art. 247-4 CPACA modificado por el art. 623 Ley 1564/2012 en concordancia con el inciso 4° del art. 86 Ley 2080/2021).

Aunado, conforme memorial poder visto en anexo 012 del expediente digital, se reconocerá personería adjetiva a la profesional designada por el municipio de Pitalito para la representación de sus intereses.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que, si así lo desea, presente su concepto.

TERCERO.- Reconocer personería Adjetiva a la abogada JEIMYN ALEXANDRA CABRERA MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía

No. 1.075.226.061 y tarjeta profesional No. 187.430 del C.S. de la J. para que represente los intereses del Municipio de Pitalito - Huila, en los términos del poder conferido (anexo 012 E.D.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac46bb6d1c6fc6c5e99bbdb6a717736a03f54661ca5343f4f4e83e5de9c50f3**
Documento generado en 12/02/2021 02:27:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JUAN CARLOS GONZÁLEZ RIVERA Y OTROS
DEMANDADO : INVIAS – MINISTERIO DE TRANSPORTE
RADICACIÓN : 41-001-33-33-001—2015-00297-01

La parte actora interpuso recurso de alzada contra la sentencia del 19 de diciembre de 2019 (fl. 459-480 C.3), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación, haberse interpuesto en oportunidad y cumplir los demás requisitos legales, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 19 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público ante esta corporación.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

LOCT

Firmado Por:

**JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f8a41bfbe98c33444113ea8f9108f68d3990b4bd0eaab4cd42127ee2cf6a41**
Documento generado en 11/02/2021 10:01:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: FABIER ANDRÉS LOZANO MURIEL Y OTROS
DEMANDADO	: INVIAS
RADICACIÓN	: 41-001-33-33-002—2016-00155-01

Las demandadas INVIAS y MAFRE SEGUROS y la parte actora interpusieron recurso de alzada contra la sentencia del 19 de noviembre de 2019 (fl. 170-215 C.1), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación, interpuesto en oportunidad y cumplir los demás requisitos legales, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia del 19 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público ante esta corporación.

NOTIFÍQUESE

JOSE MILLER LUGO BARRERO

Magistrado

LOCT

Firmado Por:

**JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09b7b935fc4343e12c37063aeb018b93d4b5b73f1db6738bc3084c191930d39**
Documento generado en 11/02/2021 10:01:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ADELAIDA MARIN
DEMANDADO	: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41-001-33-33-002—2017-00251-01

La parte actora interpuso recurso de alzada contra la sentencia del 11 de febrero de 2020 (fl. 236-251 C.2), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación, haberse interpuesto en oportunidad y cumplir los demás requisitos legales, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 11 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público ante esta corporación.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

LOCT

Firmado Por:

**JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc426c38929168928c0a2a53ca6f12a47ab85cd0274820db8cc938220f297429**
Documento generado en 11/02/2021 10:02:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Gerson Augusto Carrillo Peña	
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional	
Radicación	41 001 33 33 002 2017 00298 01	Rad. Interna: 2020-0139
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-024.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 21 de enero de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 21 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: YERALDIN GALINDO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA – MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO
RADICACIÓN	: 41-001-33-33-002—2018-00354-01

La parte actora interpuso recurso de alzada contra la sentencia del 31 de enero de 2020 (fl. 902-913 C.5), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva que se inhibió de resolver de fondo las pretensiones de la demanda, al encontrar probada la excepción de caducidad propuesta por el demandado Municipio de Neiva.

Por ser procedente el recurso de apelación, haberse interpuesto en oportunidad y cumplir los demás requisitos legales, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 31 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público ante esta corporación.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Magistrado

LOCT

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a650f1da600c2fd1271110ef271757b83b1f99ce3253c6032f19810d3d3f7f8f**

Documento generado en 11/02/2021 10:01:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MAYRA MARGARITA PERDOMO BONILLA
DEMANDADO : MEN-FOMAG
RADICACIÓN : 41-001-33-33-002—2019-00159-01

La parte actora interpuso recurso de alzada contra la sentencia del 26 de noviembre de 2019 (fl. 83-97 C.1), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación, haberse interpuesto en oportunidad y cumplir los demás requisitos legales, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 26 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público ante esta corporación.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

LOCT

Firmado Por:

**JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50553fa2efabb3b75123cf178c910c410b1abd12a14d63ba04b38236524c99d7**
Documento generado en 11/02/2021 10:01:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Néstor Fernando Guerra Zambrano y otros	
Demandado	E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón	
Radicación	41 001 33 33 003 2013 00413 02	Rad. Interna: 2020-0111
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 15 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333004 2014 00684 01
Demandante	:	DIANA PAOLA BASTOS ROJAS Y OTROS
Demandado	:	ESE HOSPITAL DPTAL SAN ANTONIO DE PADUA - LA PLATA HUILA

REPARACIÓN DIRECTA
TRASLADO ALEGATOS

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de junio 05 de 2020 y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión ((Art. 247-4 CPACA modificado por el art. 623 Ley 1564/2012 en concordancia con el inciso 4° del art. 86 Ley 2080/2021).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que, si así lo desea, presente su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Código de verificación: 24f476be7f979a10cf65f3a6d2c8107f4e791f5ae1e3d42a61a30503a7a5b0cb
Documento generado en 12/02/2021 02:27:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Adolfo Urriago Ramos y otros	
Demandado	Nación- Fiscalía General de la Nación y otros	
Radicación	41 001 33 33 004 2015 00284 02	Rad. Interna: 2020-0136
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 27 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ANDRÉS SEBASTIAN PEÑA
DEMANDADO	: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN	: 41-001-33-33-005—2016-00367-01

La parte demandada interpuso recurso de alzada contra la sentencia del 20 de septiembre de 2019 (fl. 426-463 C.3), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación, interpuesto en oportunidad y cumplir los demás requisitos legales, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 20 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público ante esta corporación.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Firmado Por:

**JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f967a3a4e64c9cc6737c35e14e24800eeb793a3a6ac5754f975dc0aff09c83b**

Documento generado en 11/02/2021 10:01:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARMEN XIMENA FERNÁNDEZ LOSADA
DEMANDADO	: E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41-001-33-33-005—2016-00482-01

La parte demandada interpuso recurso de alzada contra la sentencia del 05 de noviembre de 2019 (fl. 202-236 C.2), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva que se accedió a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación, interpuesto en oportunidad y cumplir los demás requisitos legales, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

De otra parte, se observa a f. 265 C. 2, poder de sustitución del apoderado judicial del demandante, otorgado al abogado DANIEL ROBERTO PUENTES ESCOBAR, por lo que se reconocerá personería adjetiva, en los términos y para los fines concebido.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 05 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado DANIEL ROBERTO PUENTES ESCOBAR identificado (CC: 1.082.804.132 y TP. 277.807), para que represente judicialmente a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público ante esta corporación.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

LOCT

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924e2ca421b028801e07f05054ca93238c81a16e008185d8f4731cbf8fe2b5b1**
Documento generado en 11/02/2021 10:02:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Román Galindo Carreño y otros	
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional	
Radicación	41 001 33 33 005 2017 00084 01	Rad. Interna: 2020-0136
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-023.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 9 de diciembre de 2019, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 9 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333006 2017 00176 03
Demandante	:	ROBERTO AISAMA MURINBIA Y OTROS
Demandado	:	EMGESA S.A. – E.S.P. Y OTROS
Asunto	:	SE RECURRE AUTO QUE NEGÓ EL DECRETO DE UNAS PRUEBAS
Tema	:	CONDUCENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD DE LA PRUEBA

REPARACIÓN DIRECTA
AUTO INTERLOCUTORIO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de EMGESA S.A. E.S.P. contra el auto del 31 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, que negó el decreto de unas pruebas.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

Los señores Roberto Aisama Murinbia, Edwar Medina Carvajal, Alfredo Palencia Bermeo, Carlos Arturo Rueda Ardila, Aldemar Torres Bermeo, Miguel Ángel Córdoba Dorado y Olga Scarpetta Perico, mediante apoderado, interponen demanda contra EMGESA S.A. – E.S.P., Municipio de Garzón (Huila) y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a través del medio de control de Reparación Directa, con el objeto que se declare a las entidades demandadas administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales y morales

causados con ocasión de la construcción del proyecto hidroeléctrico “El Quimbo”.

2.2. La providencia impugnada

En el desarrollo de la audiencia inicial realizada el 31 de agosto de 2020, el *a quo*, entro otras decisiones, resolvió negar el decreto de las siguientes pruebas solicitadas por EMGESA S.A. E.S.P.:

i) **Testimonio técnico de los señores Víctor Julio Ángel Rojas, Joaquín Zambrano y Humberto Caliman**, pues no se está discutiendo la legalidad de la licencia ambiental otorgada para la construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, ni el alcance o efectos de su clausulado, aspectos que se contienen en el acto mismos ante su carácter reglado o en los que con posterioridad expida la autoridad ambiental.

Señaló que frente a la condiciones del censo, y entrega de los bienes ya existe prueba documental dentro del expediente, por lo que no resulta necesario escuchar dichos testigos.

ii) **Interrogatorio del representante legal de EMGESA S.A. E.S.P.**, dado que el medio probatorio resulta improcedente al tratarse de una entidad pública y porque el mismo debe ser solicitado por la contraparte.

2.3. El recurso de apelación

La apoderada de EMGESA S.A. E.S.P. impugnó oportunamente la anterior decisión, pues considera que la prueba testimonial solicitada resulta conducente, pertinente y útil, en la medida en que los señores Víctor Julio Ángel Rojas, Joaquín Zambrano y Humberto Caliman son conocedores de todo el proceso de construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, pues han estado desde el licenciamiento cumpliendo con todas las obligaciones ambientales y sociales y conocen la metodología de los censos realizados.

Señaló que, en un caso similar, la Sala Quinta de decisión de este Tribunal con providencia del 26 de septiembre de 2019, revocó un auto del Juzgado Segundo Administrativo de Neiva que también había negado dichos testimonios.

En cuanto a la declaración del representante legal de EMGESA S.A. E.S.P., señaló que no se está solicitando el interrogatorio de la propia parte, por cuanto lo que se depreca es una declaración sobre aspectos jurídicos y fácticos de la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 del CGP.

2.4. Traslado y concesión

Del recurso propuesto se corrió traslado a las partes, habiendo señalado la apoderada de la parte actora que se debe confirmar la decisión recurrida, pues con los testigos y la declaración de parte se vendría a ratificar la prueba documental que obra dentro del plenario, por lo que su decreto no resulta necesario.

Surtido lo anterior, el *a quo* concedió el recurso en el efecto devolutivo.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Procedencia, oportunidad y competencia

La alzada procede contra la decisión que niega el decreto o la práctica de un apueba pedida oportunamente (art. 243-9 del CPACA), y se observa que fue promovido en oportunidad.

3.2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si hay lugar decretar los testimonios de los señor Víctor Julio Ángel Rojas, Joaquín Zambrano y Humberto Caliman y la declaración del representante legal de EMGESA S.A. E.S.P., pruebas que fueron solicitadas por la misma entidad.

El despacho revocará parcialmente la decisión apelada, pues hay lugar a decretar la prueba testimonial solicitada por ser conducente, pertinente y útil, no así la declaración de parte del representante de EMGESA S.A. E.S.P. por improcedente.

Para sustentar lo anterior se analizará la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, la declaración de parte y el caso concreto.

3.3 La pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba

El artículo 168 del CGP aplicable por autorización de los artículos 211 y 306 del CPACA, autoriza el rechazo de las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La conducencia es la idoneidad legal de la prueba, la aptitud legal del medio para probar determinado hecho, mientras que la pertinencia es aquella consonancia o relación que existe entre el medio probatorio y aquello que pretende ser objeto de demostración dentro del proceso (relación de la prueba con lo debatido) y la utilidad es el alcance demostrativo o servicio que presta la prueba a la hora de dilucidar los aspectos que son objeto de controversia.

Sobre la conducencia también debe señalarse que el artículo 217 del CPACA establece que “no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”, por lo que dicha norma dispuso que “podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud”.

3.4. La declaración de parte

Doctrinalmente las declaraciones de parte han sido entendidas como aquellas manifestaciones, espontaneas o provocadas de los sujetos procesales en el trámite de una actuación judicial.

Espontáneas en tanto que se derivan de “la narración expresada en la demanda y en la respectiva contestación, lo mismo que en la formulación de excepciones y en la respuesta a éstas, en el acto con el que se promueve un incidente y en el pronunciamiento del adversario respecto a él, en la oposición a la entrega o al secuestro, etc”¹, es decir, encarnan una declaración vertida “por iniciativa propia de los hechos que interesan al proceso”². Es provocada cuando “tiene lugar en virtud de la iniciativa del adversario o del juez, y consistente en el conjunto de respuestas que aquella suministre respecto del cuestionario que se le plantee”³.

Ello implica que la declaración de parte no debe entenderse como la posibilidad del ofrecimiento del propio testimonio, sino que “el verdadero sentido de la norma es que se entienda que toda la manifestación que provenga de las partes en cualquier etapa procesal, bien sea de manera espontánea o provocada debe ser valorada por los operadores judiciales, con independencia de que produzca o no la confesión, pues el mismo artículo 191 del Código General del Proceso consagra que “la simple declaración de partes se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”⁴.”

Ahora bien, ahondando en la improcedencia de la declaración solicitada por la propia parte, vale la pena traer a colación al doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán, quien con buen criterio ha señalado:

“Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” (art. 198 del CGP) significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase.”⁵

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal.

² Ibídem.

³ Ibídem.

⁴ Tribunal Superior de Pereira. Providencia del 4 de julio de 2018. Radicación 66001-31-05-001-2017-00062-01, demandante: Oscar Augusto González Jaramillo.

⁵ Ramiro Bejarano Guzmán. La parte no puede pedir su propia declaración. Ámbito Jurídico. Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/civil-y-familia/la-parte-no-puede-pedir-su-propia-declaracion>

Igualmente, no se puede perder de vista que el artículo 184 del CGP, al regular lo concerniente al interrogatorio de parte extraprocesal, estableció que la declaración debía ser absuelta por la presunta contraparte a solicitud de quien pretenda demandar o tema ser demandado, luego no resulta coherente que el mismo medio de prueba dentro del trámite judicial reciba un tratamiento distinto, máxime si se tiene en cuenta el silencio del Código General del Proceso al respecto.

Es por ello dicho doctrinante señaló:

“Es decir, tan no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso, que al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de “su presunta contraparte”.

El pedimento del interrogatorio de parte es el mismo sea que se solicite para recaudarse en un proceso o como prueba extraprocesal, más aún cuando el CGP no dijo que el interrogatorio en un proceso lo pueda pedir también el propio interesado.”

Lo anterior se acompasa con el hecho de que el artículo 202 Id. mantenga un límite al número de preguntas a realizarse durante el interrogatorio, pues si se hubiese querido que la parte solicitara su propia declaración, dicha restricción no tendría asidero.

El Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 28 de junio de 2016 al respecto señaló:

“Si bien el artículo 165 del CGP, en lo que interesa para este asunto, trae como medio de prueba adicional al de la confesión la declaración de parte, ello no significa que esté permitido al apoderado interrogar a su poderdante; en parte alguna este estatuto procesal consagra tal posibilidad es más, mantiene el límite en el número de preguntas. Si tal posibilidad estuviere permitida significaría que el demandante y el demandado estarían facultados para pedir su propio testimonio sin

restricción en el número de preguntas y este no fue el querer del legislador pues en la exposición de motivos ninguna mención se hizo sobre ese tópico” .

Debe advertirse que de autorizarse la procedencia de la declaración solicitada por la misma parte podría comprometerse el derecho fundamental al debido proceso, al utilizarse el medio de prueba como un instrumento para subsanar omisiones o falencias en las etapas previas de la actuación judicial (demanda, contestación, reforma, ect.).

Es que “el relato de los hechos que interesan al proceso debe hacerse en la demanda o su reforma y en la contestación de esta, sin que sea posible diferir tal acto a las etapas posteriores, pues ello, podría llegar incluso a vulnerar el derecho de defensa de la contraparte, quien frente a la nueva declaración de hechos podría quedar sin oportunidad alguna de contraprobar” .

Finalmente, en la medida en que con el interrogatorio de parte se procura la confesión sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria (art. 191-2 del CGP), para esos efectos resultaría inane la declaración rendida por una parte a instancias de sí misma, en la medida en que, naturalmente, no se utilizará el medio de pruebas para aducir circunstancias que le resulten adversas.

3.5. Caso concreto

El despacho considera que procede el decreto de los testimonios de los señores Víctor Julio Ángel Rojas, Joaquín Zambrano y Humberto Caliman, al ser un medio de prueba conducente, pertinente y útil.

La apodera de EMGESA S.A. E.S.P. ha manifestado que dichas personas son conocedoras del proceso de Construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, pues intervinieron desde el licenciamiento del mismo y conocen la metodología de los censos realizados y lo relacionado con las actas de entrega de bienes, entre otros aspectos, por lo que su declaración resulta

conducente ante el **conocimiento directo de ciertos hechos que interesan al proceso** (representatividad).

Dado que con el presente proceso se pretende que se declare a las entidades demandadas administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios causados con ocasión de la construcción del proyecto hidroeléctrico “El Quimbo”, la información que en principio pueden suministrar dichas personas sobre aspectos relacionados con la individualización de afectados y manejo de bienes afectos al megaproyecto será pertinente y de utilidad para dilucidar la controversia, lo que vendrá a complementar la prueba documental que ya obra en el expediente, pero ante todo para que manifiesten lo que les **consta sobre los hechos que interesan al proceso, según corresponda atendiendo la fijación del litigio.**

No ocurre lo mismo con la declaración del representante legal de EMGESA S.A. E.S.P. solicitada por la apoderada de dicha entidad, dado que no resulta de recibo para el despacho que una parte pida su propia declaración conforme a lo desarrollado en el acápite anterior, encontrándose en todo caso prohibida la declaración de los representantes de las entidades públicas (art. 217 del CPACA), calidad que ostenta dicha entidad como Empresa de Servicios Públicos.

Es que el referido medio de prueba se encamina a la obtención de una confesión, y es por ello que la intervención de EMGESA S.A. E.S.P., por intermedio del representante administrativo, debe limitarse a un informe escrito rendido bajo la gravedad del juramento sobre los hechos de la demanda.

En tales condiciones, se revocará parcialmente la decisión apelada, decretándose la recepción de los testimonios de los señores Víctor Julio Ángel Rojas, Joaquín Zambrano y Humberto Caliman, confirmándose en lo demás.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto del 31 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, que negó el decreto de unas pruebas.

SEGUNDO: DECRETAR el testimonio de los señores JULIO ÁNGEL ROJAS, JOAQUÍN ZAMBRANO y HUMBERTO CALIMAN a efectos de que depongan sobre los hechos que interesan al proceso y según la correspondiente fijación del litigio.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c77b09b234e577bde9dc4a42bc263229efd17f81d7449a5e647f22592ed16a1

Documento generado en 12/02/2021 02:26:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333006 2017 00176 03
Demandante	:	ROBERTO AISAMA MURINBIA Y OTROS
Demandado	:	EMGESA S.A. – E.S.P. Y OTROS
Asunto	:	APELACIÓN AUTO QUE DECLARÓ NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD
Tema	:	CADUCIDAD

REPARACIÓN DIRECTA
AUTO INTERLOCUTORIO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de EMGESA S.A. E.S.P. contra el auto del 31 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, mediante el cual se negó la excepción de caducidad.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

Los señores Roberto Aisama Murinbia, Edwar Medina Carvajal, Alfredo Palencia Bermeo, Carlos Arturo Rueda Ardila, Aldemar Torres Bermeo, Miguel Ángel Córdoba Dorado y Olga Scarpetta Perico, mediante apoderado, interponen demanda contra EMGESA S.A. – E.S.P., Municipio de Garzón (Huila) y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a través del medio de control de Reparación Directa, con el objeto que se declare a las entidades demandadas administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales y morales causados con ocasión de la construcción del proyecto hidroeléctrico “El Quimbo”.

2.2. La providencia impugnada

En el desarrollo de la audiencia inicial realizada el 31 de agosto de 2020 el *a quo* declaró no próspera la excepción de caducidad propuesta por EMGESA S.A. E.S.P., señalado que dicha figura había sido reconocida de oficio en los albores del proceso, decisión que fue revocada por el Tribunal ante la ausencia de pruebas que indicaran su configuración (auto del 21 de noviembre de 2018), por lo que resolvió atenerse a la decisión proferida por esta Corporación al no haber variado la realidad fáctica.

2.3. El recurso de apelación

La apoderada de EMGESA S.A. E.S.P. interpuso recurso de apelación contra la anterior para que se revoque y se difiera la resolución de la excepción de caducidad a la sentencia, pues si bien es cierto que existe dentro del presente proceso un pronunciamiento previo del Tribunal Administrativo del Huila sobre dicho tema (auto del 21 de noviembre de 2018), también lo es que la tesis allí esgrimida fue variada por dicha Corporación en decisión posterior (auto del 11 de diciembre de 2018, “radicado 2017-19”), estableciendo que el término de caducidad se debe contabilizar a partir del momento en que los demandantes afirman no haber podido continuar desarrollando su actividad económica.

Indicó que los predios donde presuntamente laboraban los demandantes como cultivadores de maíz fueron entregados en diferentes fechas según las actas aducidas en la contestación de la demanda y su reforma, por lo que será en la sentencia en donde se deben valorar dichos elementos para determinar si operó o no la excepción de caducidad.

2.4. Traslado y concesión

Del recurso propuesto se corrió traslado a las partes, habiendo señalado la apoderada de la parte actora que se debe confirmar la decisión recurrida, pues el *a quo* señaló que estudiaría la excepción de caducidad

en la sentencia o antes si contaba con pruebas indicativas de su configuración.

Surtido lo anterior, el *a quo* concedió el recurso en el efecto suspensivo.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Procedencia, oportunidad y competencia.

El recurso de alzada procede contra la decisión que declara no probada la excepción de caducidad, según el artículo 180-6 del CPACA, y se observa que en el sub lite fue promovido en oportunidad, esto es, en el desarrollo de la audiencia inicial, siendo competencia del despacho sustanciador, teniendo en cuenta que el proveído analizado no finalizó el proceso o rechazó la demanda, por lo que su conocimiento no se enmarca en los conocidos por la Sala según el artículo 125 Ibidem.

3.2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho resolver si hay lugar a revocar la providencia recurrida, por cuanto se debió deferir el estudio de la excepción de caducidad a la sentencia.

El Despacho revocará la decisión apelada y deferirá a la sentencia la resolución de la excepción de caducidad propuesta por EMGESA S.A. E.S.P ante la falta de certeza sobre la fecha en que se causó el daño y en aplicación de los principios *pro actione* y *pro homine*. La tesis anterior se sustenta en el análisis de las excepciones, la caducidad y el caso en concreto.

3.3. Las excepciones y su decisión

Las excepciones son instrumentos procesales con los que cuenta el demandado para atacar las pretensiones del actor y se resuelven en la sentencia (excepciones de mérito) o para corregir el procedimiento sin cuestionar el fondo del asunto, sino para mejorar el trámite de la litis

evitando nulidades o decisiones inhibitorias o terminarlo si las deficiencias procesales impiden su continuidad y se resuelven antes de la sentencia (excepciones previas o dilatorias) y adicionalmente, para atacar la relación jurídico sustancial, el nacimiento o existencia del derecho pretendido o la posibilidad de incoar judicialmente el mismo y así terminar el proceso, también antes de la sentencia de fondo (excepciones mixtas).

La Ley 1437 de 2011 no reguló el tema de las excepciones previas, por eso son de recibo las contempladas taxativamente en el artículo 100 del CGP atendiendo la remisión que a él hace el artículo 306 del CPACA (sin incluir en ellas a la caducidad), precisando el artículo 101 del CGP que las mismas se deciden “antes de la audiencia inicial”, es decir, antes de la decisión de fondo.

El artículo 180-6 del CPACA previó que en la audiencia inicial deben desatarse de oficio o a petición de parte, las excepciones previas “y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en causa y prescripción extintiva”, de manera que unas y otras son de resolución previa a la sentencia para dar efectividad a los principios de celeridad y economía procesal.

Lo anterior no obsta para señalar que las excepciones mixtas también pueden decidirse en la sentencia, cuando no se cuentan con elementos probatorios que permitan establecer su configuración y en garantía del derecho de acceso a la justicia, aplicando los principios *pro actione* y *pro damnato*, conforme lo ha señalado el Consejo de Estado¹:

“24. Según distintos pronunciamientos de esta Corporación, las excepciones mixtas se encuentran contempladas de manera taxativa en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y por expresa disposición legal deben ser resueltas en la etapa inicial, dichos medios exceptivos son los siguientes: “cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa”.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto de agosto 30 de 2018, MP. Ramiro Pazos Guerrero, Rad. 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225), actor: María Eugenia Borrero Restrepo y otros.

25. Ahora, debe resaltarse que se ha indicado que las excepciones previas y mixtas deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial, en tanto el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹⁷ manifiesta que el juez o magistrado ponente de oficio o a petición de parte debe decidir las en dicha etapa. (...)

26. La posición expuesta resulta ser adecuada no solo por disposición expresa del legislador, sino porque al decidir las excepciones previas y mixtas en el trámite de la audiencia inicial se maximiza el principio de economía procesal, esto al conjurar el proceso de nulidades por deficiencias formales, evitar sentencias inhibitorias y dar celeridad en la solución del litigio, impartiendo pronta y cumplida justicia.

27. Ahora bien, no obstante que las excepciones mixtas –como sería la caducidad del medio de control- deben ser resueltas en la audiencia inicial, hay ocasiones en la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios pro actione y pro damnato su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia”.

3.4. La caducidad

En aras de garantizar la seguridad jurídica y el interés general, el ordenamiento jurídico ha establecido una serie de plazos perentorios para acudir a la jurisdicción en ejercicio del derecho de acción, vencidos los cuales dicha posibilidad queda enervada y a ese fenómeno se le ha denominado caducidad, sobre el cual el Consejo de Estado ha señalado:

“El fenómeno de caducidad se configura cuando vence el término previsto en la ley para acudir ante los jueces para demandar. Límite que está concebido para definir un plazo objetivo e invariable para que quien pretenda ser titular de un derecho, opte por accionar. La caducidad tiene lugar justamente cuando expira ese término perentorio fijado por la ley.”²

En ese sentido, el artículo 164-2-i del CPACA señala que cuando se promueva el medio de control de reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, sobre

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, MP. Guillermo Sánchez Luque, providencia de octubre 5 de 2018, Rad. 25000-23-36-000-2013-01485-01(57096), actor: Instituto de Seguros Sociales y otros.

lo cual el Consejo de Estado ha señalado que en la determinación del momento a partir del cual se ha de contabilizar el término de caducidad debe darse aplicación a los principios *pro actione* y *pro homine*:

“En lo que tiene que ver con el principio *Pro Actione* (art. 229 de la C.P.), para efectos de determinar la caducidad de la oportunidad para acceder a la administración de justicia en reparación directa, esta Corporación ha señalado que el juez contencioso debe *“computar el plazo de caducidad a partir del momento en el cual el demandante conoció la existencia del hecho dañoso por la sencilla razón de que sólo a partir de esta fecha tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción”*³(subraya del texto). Igualmente, se ha sostenido que procede la admisión de la demanda cuando no es posible establecer si la oportunidad feneció, *“sin perjuicio de la facultad con que cuenta el juez para analizar, en el momento de decidir la controversia, el fenómeno de la caducidad de la acción, una vez se hayan allegado al expediente suficientes elementos de juicio que permitan determinar el preciso momento a partir del cual debió iniciarse el cómputo de caducidad para el ejercicio de la acción en el caso concreto”*.

(...)

En armonía con lo expuesto, cabe precisar que, en virtud de los principios *Pro Actione* y *Pro Homine* (art. 229 de la C.P.), en los términos del artículo 93 superior, **entre dos interpretaciones posibles, corresponde al juez resolver el caso concreto de la manera más beneficiosa, es decir, permitiendo el acceso a la justicia, de ser ello posible, para que el actor obtenga la reparación que demanda, si a ello hay lugar.**⁴. (Negrilla fuera del texto original).

3.5. Caso concreto

En el presente caso EMGESA S.A. E.S.P. al contestar la demanda propuso la excepción de caducidad, indicado que el término para el ejercicio del medio de control de reparación directa en el presente caso se debe contabilizar a partir de la entrega de los predios en los que los demandantes presuntamente desarrollaban las actividades de ensilado de maíz y servicio doméstico, según el caso, y no a partir de la fecha en que inició el llenado del embalse (30 de junio de 2015), pues consideró que esta Corporación varió su jurisprudencia con auto del 11 de diciembre

³ Auto de 13 de diciembre de 2007, expediente 33991, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁴ Auto de 22 de marzo de 2007, expediente 32935, C.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez.

de 2018, proferido dentro del “radicado 2017-19”, estableciendo aquel hecho como configurador del daño.

Considera dicha entidad que la caducidad operó de acuerdo con la siguiente información:

PREDIO	FECHA DE ENTREGA DEL PREDIO A EMGESA	FECHA EN QUE OPERÓ LA CADUCIDAD	FECHA DE SOLICITUD DE CONCILIACION	PRESENTACION DEMANDA
LA ORQUIDEA	27/07/2011	27/07/2013	30/03/2017	25/11/2015
LA ILUSIÓN	21/01/2013	21/01/2015	30/03/2017	25/11/2015
SAN FRANCISCO	21/12/2010	21/12/2012	30/03/2017	25/11/2015
EL PASO	16/06/2011	16/06/2013	30/03/2017	25/11/2015
LAS MINAS	18/01/2013	18/01/2015	30/03/2017	25/11/2015
JERICÓ	07/02/2013	07/02/2013		
VILLA FERNANDA	14/06/2013	14/06/2015	30/03/2017	25/11/2015

El *a quo* declaró no próspera la referida excepción en el trámite de la audiencia inicial y se estuvo a lo resuelto por esta Corporación con auto del 21 de noviembre de 2018, con el cual se revocó la providencia del 6 de julio de 2017, que rechazó la demanda por caducidad, aduciendo que la situación fáctica no ha variado, y que, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas que demuestren la configuración de la exceptiva.

Ahora bien, EMGESA S.A. E.S.P. estima que dicha decisión debe revocarse para que se difiera a la sentencia la resolución de la excepción de caducidad, momento en el que deberá valorarse si el medio de control se ejerció oportunamente a partir de las pruebas que obran en el expediente sobre la entrega de los predios adquiridos por la sociedad para la construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, actuación que se realizó en diferentes fechas.

El Despacho considera que en todo caso se debe diferir el estudio de la excepción de caducidad a la sentencia, por cuanto no existe certeza sobre la fecha a partir del cual se debe contabilizar el término para el ejercicio del medio de control en el *sub judice*, es decir, no es posible con las pruebas que obran el expediente determinar el momento en que se presentó la imposibilidad a los demandantes de continuar ejerciendo las actividades de ensilado de maíz y servicio doméstico, según el caso,

hecho que se constituye en el daño, tal como lo señaló la Sala en un caso similar mediante auto del 11 de diciembre de 2018, expediente 410013333007-2017-00019-01.

Inicialmente tenemos que con la demanda se aportaron unas certificaciones⁵ en las que se señala que los actores realizaron actividades laborales en el área de influencia directa del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo hasta los años 2012 y 2014, documentos que tienen valor probatorio pues no fueron tachados de falsos por las entidades demandadas.

No obstante, en el numeral 41 del acápite de hechos de la demanda y en el escrito de contestación de excepciones, se indicó que los demandantes perdieron definitivamente su actividad productiva desde el momento en que se inició el llenado del embalse, esto es, a partir del 30 de junio de 2015, hito temporal que según dicha parte debe ser tenido cuenta para contabilizar el término de caducidad.

Lo anterior contrasta con la entrega a EMGESA S.A. E.S.P. de los predios denominados La Orquídea, La Ilusión, San Francisco, El Paso, Las minas, Jericó y Villa Fernanda en los que los demandantes presuntamente desarrollaron actividades productivas, pues según las actas⁶ aportadas con la contestación de la demanda, dicha actuación se realizó en las siguientes fechas respectivamente: 27/07/2011, 21/01/2013, 21/12/2010, 16/06/2011, 18/01/2013, 07/02/2013 y 14/06/2013.

Dicho panorama permite a la Sala concluir que no existe certeza de la fecha en que los demandantes dejaron de ejercer su actividad económica en el área de influencia directa del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, por lo que viene al caso aplicar los principios *pro actione* y *pro homine* para garantizar el acceso a la administración de justicia y en la sentencia con más elementos de prueba, se pueda establecer el momento cierto en que

⁵ Cfr. Folios 11-18, 47, 88, 113, 158, 183 y 189 C. Principal 1 de 2.

⁶ Cfr. Folios 349 a 383 C. Principal 2.

los demandantes sufrieron el daño cuya reparación reclaman, tal como lo ha indicado el precedente que se citara.

Así mismo, debe aclarar la Sala que la presente decisión se acompasa con lo resuelto en auto del 21 de noviembre de 2018⁷, pues en dicha providencia también se dejó sentada la aplicación de los principios *pro damnato* y *pro actione* y se indicó que el término de caducidad debía contabilizarse a partir de la fecha "*en que cesó para los demandantes la posibilidad de continuar desarrollando su actividad laboral en el área de influencia del proyecto hidroeléctrico*", solo que en aquel momento se tomó provisionalmente la fecha en que inició el llenado del embalse como punto de partida para la contabilización del término de caducidad (30 de junio de 2015), dado que ninguna otra información obrante en el expediente permitía arribar a una conclusión diferente.

Por lo señalado, se revocará la decisión apelada y se diferirá a la sentencia la valoración de la excepción de caducidad propuesta por EMGESA S.A. E.S.P.

En mérito de lo expuesto, esta Sala,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR, por las razones expuestas en este proveído, la decisión proferida el 31 de agosto de 2020, por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, mediante la cual negó la excepción de caducidad propuesta por EMGESA S.A. E.S.P., y en su lugar, en todo caso, **DIFERIR** a la sentencia la valoración de la misma.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁷ Cfr. Folios 4 a 9 C. Segunda Instancia.

G.D.

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f19dc4f0abfcf3cdaad48e627d15b0c6464303ce9741b77b22a1bb768f286c6c

Documento generado en 12/02/2021 02:26:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Ejecutivo	
Demandante	Luz Marina Ortiz Sánchez	
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones	
Radicación	41001 33 33 006 2018 00096 02	Rad. Interna: 2020-0133
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-025.-

El apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, mediante la cual declaró probada la excepción de “*pago total de la obligación*”, resolvió no continuar con la presente ejecución y dio por termino el proceso.

Por ser procedente el recurso de apelación, y al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público conforme al inciso 2° del artículo 303 del CPACA, y a los demás intervinientes procesales en los términos establecidos en el artículo 201 Ib., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ERNESTINA CARDOZO QUINTERO
DEMANDADO	: MEN-FOMAG
RADICACIÓN	: 41-001-33-33-007—2018-00136-01

La parte actora interpuso recurso de alzada contra la sentencia del 12 de diciembre de 2019 (fl. 116-122 C.2), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación, haberse interpuesto en oportunidad y cumplir los demás requisitos legales, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 12 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público ante esta corporación.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado
LOCT

Firmado Por:

**JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

121e517d11a2c018efad4c4a417ec3787f660e98b504a8d5dfbc04f7310f72fc

Documento generado en 11/02/2021 10:02:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JESÚS ANTONIO CUELLAR
DEMANDADO	: MEN-FOMAG
RADICACIÓN	: 41-001-33-33-007—2018-00337-01

La parte actora interpuso recurso de alzada contra la sentencia del 12 de diciembre de 2019 (fl. 81-86 C.1), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación, haberse interpuesto en oportunidad y cumplir los demás requisitos legales, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 12 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público ante esta corporación.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

LOCT

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a655195445b0a2fb2149d62c0944c191adc294aef27ee6d3bec282b2fa8f7abf**
Documento generado en 11/02/2021 10:01:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA SUR AMÉRICA MATURANA PINO
DEMANDADO	: MEN - FOMAG
RADICACIÓN	: 41-001-33-33-007—2018-00422-01

La parte actora interpuso recurso de alzada contra la sentencia del 12 de diciembre de 2019 (fl. 71-76 C.1), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación, haberse interpuesto en oportunidad y cumplir los demás requisitos legales, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante actora contra la sentencia del 12 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público ante esta corporación.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Magistrado

LOCT

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f9fe59f72350a7e7dea5f2efc1f53b799d24a7f513e21328e9c1c332d6f170**

Documento generado en 11/02/2021 10:01:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Raquel Meneses Escalante	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41 001 33 33 007 2019 00240 01	Rad. Interna: 2020-0134
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-026.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 29 de julio de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 29 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).